



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2023-I01-019679

Lima, 31 de julio de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01810-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1787-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : KALLPA GENERACION S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA CERRO DEL ÁGUILA
UBICACIÓN : DISTRITOS COLCABAMBA, ANDAYMARCA Y SURCUBAMBA, PROVINCIA DE TAYACAJA, DEPARTAMENTO DE HUANCAMELICA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00861-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 11 de julio de 2023; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 27 al 31 de octubre de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión in situ² (en adelante, **Supervisión Regular 2020**) a la Central Hidroeléctrica Cerro del Águila (en adelante, **CH Cerro del Águila**) de titularidad de Kallpa Generación S.A. (en adelante, **el administrado**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 0010-2021-OEFA/DSEM-CELE del 29 de enero de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Al respecto, mediante la Resolución Subdirectoral N° 00294-2022-OEFA/DFAI-SFEM³ del 6 de abril de 2022, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, tramitado en el Expediente N° 0394-2021-OEFA/DFAI/PAS, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante la Resolución Directoral N° 01902-2022-OEFA/DFAI del 28 de octubre de 2022 (en adelante, **Resolución Directoral I**) se declaró la responsabilidad del

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20538810682

² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

“Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión

La acción de supervisión se clasifica en:

a) *In situ: Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella.*

(...)

Artículo 15.- Acción de supervisión in situ

15.1 La acción de supervisión in situ se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.”

³ Obrante en el Expediente N° 0394-2021-OEFA/DFAI/PAS.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

administrado por los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00294-2022-OEFA/DFAI-SFEM⁴.

5. El 29 de noviembre de 2022, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I, el cual fue resuelto mediante la Resolución Directoral N° 02387-2022-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2022 (en adelante, **Resolución Directoral II**), confirmando la responsabilidad administrativa por las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00294-2022-OEFA/DFAI-SFEM.
6. La referida Resolución Directoral fue apelada por el administrado y elevada al Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**).
7. Mediante la Resolución N° 233-2023-OEFA/TFA-SE del 18 de mayo de 2023 (en adelante, **Resolución TFA**), el TFA declaró nula la Resolución Subdirectoral N° 00294-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 06 de abril de 2022, la Resolución Directoral N° 01902-2022-OEFA/DFAI del 28 de octubre de 2022 y la Resolución Directoral N° 02387-2022-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2022, en el extremo que imputó y determinó la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la conducta infractora N° 5; al vulnerarse el debido procedimiento y no cumplirse con el requisito de validez del acto administrativo relativo a la debida motivación; y, en consecuencia, retrotrajo el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo.
8. En ese sentido, en atención a lo señalado por el TFA, y de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), esta Subdirección, en su calidad de Autoridad Instructora, consideró pertinente evaluar el inicio de un PAS
9. El 8 de junio de 2023, se notificó mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica⁵ la Resolución Subdirectoral N° 00892-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 8

⁴ Los hechos imputados en el Expediente N° 0394-2021-OEFA/DFAI/PAS son los siguientes:

N°	HECHOS IMPUTADOS
1	El administrado no cumplió con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, toda vez que no adoptó medidas de prevención respecto de la formación de islas de basura, las cuales generan un impacto ambiental sobre el cuerpo de agua del embalse de la Central Hidroeléctrica Cerro del Águila
2	El administrado incumplió lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental "Modificación de los componentes de la Central Hidroeléctrica Cerro del Águila", toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de agua respecto de los parámetros: carbonatos, sulfuros, cromo hexavalente (Cr 6+), coliformes totales, enterococos, Salmonella sp y Vibrio cholerae; en ninguna de las estaciones: MAG-1, MAG-4, MAG-7, MAG-11, MAG-12, MAG-13, MAG-14 y MAG-15, durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019
3	El administrado incumplió lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental "Modificación de los componentes de la Central Hidroeléctrica Cerro del Águila", toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes respecto de los parámetros: Enterococos, Escherichia coli, Huevos de helmintos, Salmonella sp y Vibrio cholerae; en las estaciones de monitoreo EF-01 y EF-06, durante el primer y segundo semestre del 2019
4	El administrado incumplió lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental "Modificación de los componentes de la Central Hidroeléctrica Cerro del Águila", toda vez que no realizó el monitoreo hidrobiológico en: (i) El primer trimestre 2019: respecto del parámetro macrófitas, en las estaciones H-2, H-4, H-10 y H-11 (ii) El segundo trimestre 2019: en las estaciones: H-2, H-4, H-10 y H-11 (iii) El tercer trimestre 2019: respecto del parámetro macrófitas, en las estaciones H-2, H-4, H-10 y H-11 (iv) El cuarto trimestre 2019: en las estaciones: H-2, H-4, H-10 y H-11
5	El administrado incumplió lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental "Modificación de los componentes de la Central Hidroeléctrica Cerro del Águila" toda vez que no realizó el monitoreo hidrobiológico, en: (i) El primer semestre 2019: respecto del parámetro macrófitas; en las estaciones H-1, H-5, H-7, H-8 y H-12 (ii) El segundo trimestre 2019: respecto del parámetro macrófitas; en las estaciones H-1, H-5, H-7, H-8 y H-12

⁵ Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"

"Artículo 15.- Notificaciones
(...)"

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

de junio de 2023, mediante la cual la Subdirección de Fiscalización y Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició el presente PAS contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

10. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG⁶, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁷ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁸.
11. El 5 de julio de 2023⁹, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de reconocimiento**), mediante el cual reconoció su responsabilidad respecto del único hecho imputado del presente PAS.
12. Mediante Memorando N° 00193-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 7 de julio de 2023, la SFEM comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**), el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del único hecho imputado, a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.
13. Mediante el Informe N° 02579-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 10 de julio del 2023, la SSAG remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
14. El 11 de julio de 2023, mediante la Carta N° 01188-2023-OEFA/DFAI se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00861-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 11 de julio de 2023 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.”

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

(...)”.

⁷ Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM

“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

⁸ Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”

“Artículo 4.- Obligtoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.”

⁹ Registro N° 2023-E01-483517.

15. El 25 de julio de 2023¹⁰, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos al IFI**).
16. El 31 de julio de 2023, la SSAG emitió el Informe N° 02852-2023-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el cálculo de multa del presente PAS.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

17. En su escrito de reconocimiento, el administrado reconoció de manera expresa e incondicional su responsabilidad administrativa respecto del único hecho imputado.
18. Al respecto, el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG¹¹ establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
19. En concordancia con ello, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA¹², aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
20. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado en su contra en la presentación de sus descargos a la Resolución Subdirectorial N° 00892-2023-OEFA/DFAI-SFEM, le correspondería la aplicación de un **descuento de 50% en la multa que fuera impuesta**.

¹⁰ Escrito con registro N° 2023-E01-517203

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)"

¹² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

21. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el presente incumplimiento, el mismo que se desarrollará en el Ítem V del presente Informe.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA), toda vez que no realizó el monitoreo hidrobiológico durante el primer y segundo semestre 2019: respecto del parámetro macrófitas; en las estaciones H-1, H-5, H-7, H-8 y H-12.

a) **Compromiso ambiental establecido en el instrumento de gestión ambiental**

22. Mediante Resolución Directoral N° 049-2013-MEM/AAE¹³, del 21 de febrero del 2013, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Modificación de los Componentes de la Central Hidroeléctrica Cerro del Águila”¹⁴ (en adelante, **EIA**).
23. En el EIA se establece un programa de monitoreo hidrobiológico, tal como se observa a continuación:

“6.8 Programa de Monitoreo Ambiental”¹⁵

(...)

6.8.4 Actividades de Monitoreo

(...)

6.8.4.1 Monitoreo durante las Etapas de Construcción, Operación y Abandono

6.8.4.6 Monitoreo Biológico

(...)

• **Monitoreo Hidrobiológico**

El monitoreo hidrobiológico considera la evaluación de las comunidades hidrobiológicas: peces (necton), macroinvertebrados bentónicos (bentos) y plancton (zooplancton y fitoplancton).

Indicadores

Las comunidades hidrobiológicas que deberán ser evaluadas son las siguientes:

- . Necton (peces).
- . Bentos (macro invertebrados bentónicos).
- . Plancton

(...)

Frecuencia

En la etapa de construcción, se realizará cuatro monitoreos hidrobiológicos (peces, plancton y bentos), considerando las estaciones húmeda, seca y la transición a estas. Durante la etapa de operación, se considera que las evaluaciones periódicas deberán realizarse en forma semestral (estación húmeda y estación seca) cada año, considerándose un periodo de evaluación no mayor a 5 años.

Los dos últimos años del periodo de vida útil del Proyecto, se realizará el monitoreo en una frecuencia semestral.

Puntos de monitoreo

El cuerpo lóxico evaluado será el río Mantaro. Las estaciones seleccionadas se presentan en el Cuadro 6-30.

¹³ Archivo digital denominado "R.D. 049-2013-MEM-AAE", obrante en el sistema INAF del OEFA.

¹⁴ La Modificación de los componentes de la C.H Cerro del Águila consistió en el replanteo de la ubicación y dimensiones de las principales estructuras de la C.H. Cerro del Águila, tales como la presa, túnel de conducción, túnel de acceso a la casa de máquinas, túnel de descarga, túnel de cables y emergencia, entre otros componentes.

¹⁵ Reverso del Folio 00700 y Folio 00701 del archivo digital denominado “EIA-12-E-008 2184702 TOMO 4” obrante en el sistema INAF del OEFA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Cuadro 6-30 Estaciones de monitoreo hidrobiológico

Estación	Descripción	Coordenadas UTM		
		Este	Norte	Altitud
H-01	Río Mantaro	534 061	8 641 857	1497
H-02	Qda. Pinchis	534 703	8 640 750	1540
H-04	Río Mantaro	534 959	8 640 493	1499
H-05	Río Mantaro	540 205	8 633 240	1629
H-07	Río Mantaro	533 018	8 648 246	1310
H-08	Río Mantaro	533 024	8 648 194	1300

(...)

“Informe N° 001-2012-MEM-AAE/MS/GCP/KCC”¹⁶

(...)

V. Conclusiones

De la evaluación y análisis realizado al Estudio de Impacto Ambiental en mención, **se concluye que dicho EIA se encuentra Observado**. En tal sentido, la empresa, deberá levantar las siguientes observaciones formuladas al EIA evaluado.

(...)

92. En vista que los peces serán los más afectados por la presa, embalse y desvío del río, será necesario incorporar un subprograma exclusivo para su rescate, detallando técnicas de salvamento y/o rescate, y los lugares potenciales de reubicación.

(...)

107. En el monitoreo hidrobiológico, considerar también estaciones de monitoreo en la zona del embalse y la incorporar el monitoreo de macrofitas y perifiton. A razón del cambio de ambiente lótico a léntico, alterándose la dinámica de la biota acuática de forma severa. En tal sentido, dicha información debe contener precisión en la metodología, esfuerzo de monitoreo, frecuencia, y tipo de análisis a efectuarse.

(...)

“Informe N° 001-2013-MEM-AAE/KCC”¹⁷

(...)

III. Evaluación

(...)

Evaluación al Levantamiento de Observaciones del Informe N° 044-2012-MEM-AAE/KCC

(...)

47. Observación N° 107 ABSUELTA

Porque razones no harían el monitoreo de macrofitas y perifiton, considerando que la fauna acuática es el grupo más afectado.

En relación a lo solicitado, incorporan el monitoreo de las macrofitas y perifiton con sus respectivas metodologías, el tipo de análisis a realizar. Asimismo, indican que dicho monitoreo formará parte del monitoreo hidrobiológico, por lo que, se aplicarán las mismas condiciones de evaluación.

(...)

“Respuesta a las observaciones formuladas por el Ministerio de Energía y Minas”¹⁸

(...)

Informe N° 001-2013-MEM-AAE/KCC

Observación N° 92

(...)

De esta forma, las estaciones de monitoreo hidrobiológico en el embalse se realizarán a través de cuatro (04) estaciones distribuidas de la siguiente manera: Zona de presa-embalse: H-2, zona media de embalse: H4 y H10 y zona de cola de embalse: H-11. La evaluación hidrobiológica de las estaciones ubicadas en el sector del embalse se realizará con una frecuencia trimestral durante las etapas de construcción, operación y abandono del Proyecto, elaborándose reportes inmediatos, que incluyan las variaciones de los resultados que pudiesen presentarse en el tiempo. En el Cuadro 92-1 se presenta la red de estaciones de monitoreo hidrobiológico incluyendo los puntos de monitoreo incrementados, los cuales de manera gráfica se pueden apreciar en el Mapa MHI-27.

¹⁶ Folio 01693 y 01694 del archivo digital denominado “EIA-12-E-008 2184702 TOMO 7” obrante en el sistema INAF del OEFA

¹⁷ Folio 02739 del archivo digital denominado “EIA-12-E-008 2184702 TOMO 11” obrante en el sistema INAF del OEFA

¹⁸ Folio 02927 del archivo digital denominado “EIA-12-E-008 2184702 TOMO 12” obrante en el sistema INAF del OEFA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Cuadro 92-1 Estaciones de Monitoreo Hidrobiológico

Estación	Coordenadas UTM		Frecuencia	Etapa		
	Este	Norte		Construcción	Operación	Abandono
H-1	533559	8641714	Estaciones: H-1, H-5, H-7, H-8, H-12 Construcción: Trimestral Operación: Semestral Abandono: Semestral	X	X	X
H-2*	534695	8640985		X	X	X
H-4*	535123	8638987		X	X	X
H-5	540205	8633240	Estaciones: H-2, H-4, H-10 y H-11 Construcción: Trimestral Operación: Trimestral Abandono: Trimestral	X	X	X
H-7	532337	8649041		X	X	X
H-8	532413	8647203		X	X	X
H-10*	537221	8638293		X	X	X
H-11*	538546	8635572		X	X	X
H-12	526452	8640657	X	X	X	

* Estaciones de monitoreo en zona de embalse.
(...)"

“Informe N° 007-2013-MEM-AAE/KCC”¹⁹

(...)

I. Resultado

Aprobado

Evaluación al Levantamiento de Observaciones del Informe N° 001-2013-MEM-AAE/KCC

(...)

2. Observación N° 92 Absuelta

(...)

Por otro lado, indican sobre el nivel de esfuerzo de monitoreo en el área del embalse, que incrementarán dos estaciones de monitoreo en la zona del embalse, dichas estaciones han sido ubicados en la confluencia del río Mantaro con la quebrada Urpay, y por recomendación del ANA, adicionarán una estación más en el sector de cabracorral. En tal sentido, el área del embalse será monitoreo en 3 sectores, tales como: presa-embalse, zona media del embalse y cola del embalse. La frecuencia será trimestral en la etapa de construcción y operación del embalse (H-11, H-10, H-4, H-02).

(...)"

24. Como se observa del texto precitado, el administrado tiene la obligación de efectuar un monitoreo hidrobiológico:
- (i) Con una frecuencia semestral durante la etapa de operación de la CH Cerro del Águila.
 - (ii) En cinco (5) estaciones denominadas: H-1, H-5, H-7, H-8 y H-12.
 - (iii) Respecto del parámetro macrófitas.

b) Análisis del hecho imputado

25. Durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM verificó el cumplimiento de la obligación de efectuar un monitoreo hidrobiológico, durante el año 2019, conforme a lo establecido en el EIA Modificación CH Cerro del Águila. De la revisión del SIGED, se advierte que el administrado presentó al OEFA los IMA correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019, en los cuales se consignan los resultados del monitoreo hidrobiológico en la CH Cerro del Águila, de acuerdo con el siguiente detalle:

¹⁹ Folio 02976 del archivo digital denominado “EIA-12-E-008 2184702 TOMO 12” obrante en el sistema INAF del OEFA.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Cuadro N° 1. Documentos revisados durante la Supervisión Regular 2020

Documento	Fecha de presentación al OEFA	Descripción
Carta N° KG0266/19 (Escrito con Registro N° 2019-E01-046174)	30 de abril de 2019	Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al Primer Trimestre del 2019
Carta N° KG0519/19 (Escrito con Registro N° 2019-E01-073966)	26 de julio de 2019	Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al Segundo Trimestre del 2019
Carta N° KG0820/19 (Escrito con Registro N° 2019-E01-104669)	30 de octubre de 2019	Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al Tercer Trimestre del 2019
Carta N° KG0048/2020 (Escrito con Registro N° 2020-E01-012655)	30 de enero de 2020	Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al Cuarto Trimestre del 2019

Nota. Los documentos obran en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA

❖ **Respecto del primer semestre de 2019 (estaciones H-1, H-5, H-7, H-8 y H-12)**

26. El administrado tiene que efectuar un monitoreo hidrobiológico de manera semestral durante la etapa de operación de la CH Cerro del Águila, en las estaciones denominadas: H-1, H-5, H-7, H-8 y H-12. Al respecto, de la revisión del IMA correspondiente al primer trimestre de 2019, se observa que el administrado realizó el monitoreo hidrobiológico: (i) en el mes de marzo de 2019; (ii) en las estaciones: H-1, H-5, H-7, H-8 y H-12, conforme a la ubicación establecida en el EIA Modificación CH Cerro del Águila; (iii) respecto de los parámetros: fitoplancton, zooplancton, perifiton, bentos y necton:

Cuadro N° 2. Resumen del monitoreo hidrobiológico realizado por el administrado en el primer semestre de 2019

Estación	Coordenadas UTM		Fecha de monitoreo	Parámetros evaluados	Informe de Ensayo (*)
	Este	Norte			
H-1	533559	8641714	12 de marzo de 2019	<ul style="list-style-type: none"> • Fitoplancton • Zooplancton • Perifiton • Bentos • Necton 	15677/2019 15548/2019
H-5	540205	8633240	18 de marzo de 2019		
H-7	532337	8649041	21 de marzo de 2019		
H-8	532413	8647203	21 de marzo de 2019		
H-12	526452	8640657	12 de marzo de 2019		

Nota. (*) Los Informes de Ensayo fueron emitidos por el laboratorio ALS LS Perú S.A.C. acreditado por el Organismo Peruano de Acreditación INACAL-DA con Registro N LE-029.

Fuente: Con base en el IMA correspondiente al Primer Trimestre del 2019.

27. Por lo expuesto, se acredita un incumplimiento a la obligación asumida en el EIA Modificación CH Cerro del Águila, toda vez que, durante el primer semestre del 2019, el administrado no realizó el monitoreo hidrobiológico respecto del parámetro macrófitas; en las estaciones: H-1, H-5, H-7, H-8 y H-12.

❖ **Respecto del segundo semestre de 2019 (estaciones H-1, H-5, H-7, H-8 y H-12)**

28. El administrado tiene que efectuar un monitoreo hidrobiológico de manera semestral durante la etapa de operación de la CH Cerro del Águila, en las estaciones denominadas: H-1, H-5, H-7, H-8 y H-12. Al respecto, de la revisión del IMA correspondiente al tercer trimestre de 2019, se observa que el administrado realizó el monitoreo hidrobiológico: (i) en el mes de agosto de 2019; (ii) en las estaciones: H-1, H-5, H-7, H-8 y H-12, conforme a la ubicación establecida en el EIA Modificación CH Cerro del Águila; (iii) respecto de los parámetros: fitoplancton, zooplancton, perifiton, bentos y necton:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Cuadro N° 3. Resumen del monitoreo hidrobiológico realizado por el administrado en el segundo semestre de 2019

Estación	Coordenadas UTM		Fecha de monitoreo	Parámetros evaluados	Informe de Ensayo (*)
	Este	Norte			
H-1	533559	8641714	26 de agosto de 2019	<ul style="list-style-type: none"> • Fitoplancton • Zooplancton • Perifiton • Bentos • Necton 	60954/2019 60949/2019
H-5	540205	8633240	24 de agosto de 2019		
H-7	532337	8649041	28 de agosto de 2019		
H-8	532413	8647203	28 de agosto de 2019		
H-12	526452	8640657	26 de agosto de 2019		

Nota. (*) Los Informes de Ensayo fueron emitidos por el laboratorio ALS LS Perú S.A.C. acreditado por el Organismo Peruano de Acreditación INACAL-DA con Registro N LE-029.

Fuente: Con base en el IMA correspondiente al Tercer Trimestre del 2019.

29. Por lo expuesto, se acredita un incumplimiento a la obligación asumida en el EIA Modificación CH Cerro del Águila, toda vez que, durante **el segundo semestre del 2019**, el administrado **no realizó el monitoreo hidrobiológico respecto del parámetro macrófitas**; en las estaciones: H-1, H-5, H-7, H-8 y H-12.

❖ **Conclusión**

30. Por lo expuesto, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; debido a que, durante el primer y segundo semestre de 2019, no realizó el monitoreo hidrobiológico respecto del parámetro macrófitas; en las estaciones: H-1, H-5, H-7, H-8 y H-12.
31. Al respecto, cabe indicar que, una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental, éste resulta de obligatorio cumplimiento. Por tanto, los compromisos ambientales asumidos por los titulares eléctricos en sus instrumentos de gestión ambiental son exigibles desde su aprobación; toda vez que, han sido evaluados y aprobados por la autoridad competente.
32. En esa misma línea, el TFA ha indicado mediante la Resolución N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
33. Además, corresponde considerar lo señalado en el considerando 55 de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, referido a que la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.

c) Análisis de los descargos

34. En su escrito de reconocimiento, el administrado reconoció de manera expresa, inequívoca e incondicional la responsabilidad por la comisión de la presente conducta infractora contenida en la Resolución Subdirectoral y solicita se le aplique el 50% de beneficio de reducción en el monto final de la multa, de acuerdo con lo considerado en el artículo 13.3 del RPAS del OEFA; toda vez que, dicho reconocimiento fue antes de la emisión del Informe Final de Instrucción.

35. Al respecto, corresponde indicar que mediante Memorando N° 00193-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 7 de julio de 2023, la SFEM comunicó a la SSAG el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del presente hecho imputado a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.
36. Teniendo en cuenta ello, conforme el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como del artículo 13° del RPAS²⁰, corresponde acceder a una reducción del 50% de la multa a imponer, la misma que es debidamente argumentada y analizada en el Informe N° 02852-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de julio del 2023.
37. En tal sentido, de los medios probatorios que obran en el Expediente y del reconocimiento de responsabilidad realizado mediante el escrito de reconocimiento, se acredita que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA), toda vez que no realizó el monitoreo hidrobiológico durante el primer y segundo semestre 2019: respecto del parámetro macrófitas; en las estaciones H-1, H-5, H-7, H-8 y H-12, **por lo que corresponde recomendar a la Autoridad Decisora declare la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

38. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²¹.
39. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

²⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

²¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)"

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

40. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
41. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
42. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

43. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de una medida correctiva. En caso contrario no corresponde el dictado de medida correctiva alguna:

IV.2.1. Hecho imputado N° 1

44. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no realizó el monitoreo hidrobiológico durante el primer y segundo semestre 2019: respecto del parámetro macrófitas; en las estaciones H-1, H-5, H-7, H-8 y H-12.
45. En ese sentido, resulta pertinente indicar que la conducta infractora referida a no realizar monitoreos refleja las características ambientales singulares en un tiempo y espacio determinado, por lo que la data obtenida en dicha acción no podrá ser sustituida con futuros monitoreos.
46. En la misma línea, el TFA ha señalado, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.*
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.*
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.*
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos²³.

47. En tal sentido, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad²⁴.
48. Además, debe considerarse lo señalado en el considerando 55 de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, referido a que la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora²⁵.
49. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso las conductas infractoras están referida a la no realización de monitoreos ambientales en un momento determinado cuyo carácter es insubsanable, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente PAS.**

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

50. Mediante su escrito de descargos al IFI, el administrado presentó alegatos contra el cálculo de multa, respecto del hecho imputado N° 1. Al respecto, corresponde indicar que la SSAG analizó los alegatos presentados en el Informe N° 02852-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de julio de 2023, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²⁶.
51. Habiéndose declarado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la conducta infractora contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y considerando que el administrado reconoció su responsabilidad administrativa en los descargos a la imputación de cargos, en aplicación a lo establecido en el artículo 13° del RPAS corresponde la aplicación del descuento del cincuenta por ciento (50%). Por lo tanto, la multa se reduce a **2.687 UIT**, conforme al siguiente detalle:

²³ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

²⁴ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

²⁵ Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, considerando 55. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=33219

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Tabla N° 1: Multa final

N°	Conducta Infractora	Multa final	Multa final con reducción (50%)
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA), toda vez que no realizó el monitoreo hidrobiológico durante el primer y segundo semestre 2019: respecto del parámetro macrófitas; en las estaciones H-1, H-5, H-7, H-8 y H-12	5.373 UIT	2.687 UIT
Multa Total		5.373 UIT	2.687 UIT

52. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02852-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de julio del 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante del presente Informe Final, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²⁷ y se adjunta.
53. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

54. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
55. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁸ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si las conductas fueron o no corregidas.

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)”.

²⁸ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ²⁹	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA), toda vez que no realizó el monitoreo hidrobiológico durante el primer y segundo semestre 2019: respecto del parámetro macrófitas; en las estaciones H-1, H-5, H-7, H-8 y H-12	NO	SI	x	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

56. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **KALLPA GENERACION S.A.** por la comisión del único hecho imputado contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **2.687 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa Final con reducción
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA), toda vez que no realizó el monitoreo hidrobiológico durante el primer y segundo semestre 2019: respecto del parámetro macrófitas; en las estaciones H-1, H-5, H-7, H-8 y H-12	2.687 UIT
Multa Total		2.687 UIT

Artículo 2°.- Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **KALLPA GENERACION S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **KALLPA GENERACION S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una

²⁹

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **KALLPA GENERACION S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁰.

Artículo 6°.- Informar a **KALLPA GENERACION S.A.** que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³¹, modificado por la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

³⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”

³¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, publicada el 23 diciembre 2021

“Artículo 28.- Información contenida en el RUIAS sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes

28.1 Forma parte del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS la información generada por la Autoridad Decisora sobre los procedimientos administrativos sancionadores en los que se declara reincidentes a los infractores ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el Literal e) del Numeral 3 del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

28.2 La información sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes es presentada de forma articulada con el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS

Artículo 29.- Permanencia de la calificación del administrado en el RUIAS

29.1 La permanencia en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS es de cinco (5) años contados desde su publicación.

29.2 El administrado declarado como infractor reincidente permanece como tal por el plazo de un (1) año contado a partir de su publicación.

29.3 En caso el administrado declarado como infractor reincidente no cumpla con el pago de la multa impuesta y/o con la medida administrativa ordenada, el plazo señalado en el numeral anterior se extenderá por un (1) año adicional.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Artículo 7°.- Informar a **KALLPA GENERACION S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Notificar a **KALLPA GENERACION S.A.** el Informe N° 02852-2023-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³².

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

ROMB/Iti

³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)"



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07437002"



07437002